REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **Verbal – Otros**
Rad. Nro. **11001310302420190034 3**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, y subsidiariamente la concesión o no del recurso de APELACIÓN, que se interpusiera por Adriana Kloch Convers, en contra del auto de fecha seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se aceptó una cesión de derechos litigiosos (fl. 516 cuad. 1).

Sustenta la parte reponente, su descontento con la decisión tomada en que Wellness Marino MDI S.A.S. no contaba con autorización de la Superintendencia de Sociedades para ese propósito, la cual requería por estar en proceso de reorganización. (fls. 518 – 535 cuad. 1)

Basta para rechazar el recurso formulado que el hecho de que Wellness Center MDI Marino S.A.S. se encuentre dentro de un proceso de reorganización, si bien conforme los arts. 16 y 17 de la ley 1116 de 2006, le prohíbe celebrar negocios jurídicos que limiten la reorganización o vayan en desmedro de los acreedores, y/o celebrar cualquier tipo de acuerdo de pago, o pago, que NO corresponda a obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores, sin autorización del juez del concurso. Aceptar una cesión de derechos litigiosos no comporta ninguna de las prohibiciones a la capacidad de empresa reseñada, en tanto de conformidad con lo dispuesto en el art. 1969 del C. C. el objeto de ese tipo de contratos es la cesión del evento incierto de la litis, luego si la demanda de la señora Kloch Convers fracasa, y se la condena en costas a favor del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Wellness Center MDI ello será beneficioso para los acreedores, y si la demanda principal prospera las condenas que se impongan al cedente y por contera a Wellness Center MDI Marino S.A.S. quedarán sometidas al imperio del art. 25 de la ley 1116 de 2006.

Si ello es así, ninguna norma sustantiva o adjetiva se vulnera con la cesión de derechos litigiosos aceptada, en tanto no habría un desmedro del patrimonio de los acreedores, ni una obligación por fuera del giro ordinario de los negocios de la reorganizada, como quiera que cualquier condena que se dicte en este pleito entrará a la reorganización en la forma que indica el art. 25 reseñado y en consecuencia, las obligaciones que imponga esta sede judicial o su superior, *quedarán sujetas a los términos previstos en el acuerdo [de reorganización], en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, así como a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. En el entretanto, el deudor constituirá una provisión contable para atender su pago.*

Ahora bien, sobre la solicitud de apelación incoada en forma subsidiaria, debe tenerse en cuenta que este recurso se rige por el principio de taxatividad, es decir

sólo está consagrada la alzada respecto de casos expresamente autorizados por la Ley Procesal. Así pues, en tanto el auto mediante el cual se acepta la cesión de un derecho litigioso NO está expresamente contenido en el listado del art. 321 del Código General del Proceso, o en alguna otra norma procesal, deberá negarse el medio de impugnación vertical.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021) (fl. 516 cuad. 1).

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por NO estar expresamente autorizado en la ley.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(3)

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro._____

Fijado hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario